

en consecuencia, válido y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones en cuanto a dicha recurrente; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

7609

RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Abadía Pardo.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1974 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.806, promovido por don José Luis Abadía Pardo, sobre denegación nombramiento como funcionario del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Abadía Pardo contra las resoluciones de la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor) de seis de octubre de mil novecientos setenta y la de la Presidencia del Gobierno, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno, sobre denegación de nombramiento de funcionario del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, conformándolas por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella formulada, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE MARINA

7610

ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Nacional Bazán».

En el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Empresa Nacional Bazán», en el expediente sobre reclamación de cantidad por acopio de materiales no utilizados en la construcción de las fragatas rápidas, tipo «Audaz», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Empresa Nacional Bazán» contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y uno, confirmatorio en alzada del dictado por el Ministerio de Marina de fecha diecisiete de agosto anterior, en el expediente a que dió lugar la reclamación formulada por dicha Empresa con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos nulos ambos actos administrativos, por ser contrarios a derecho, así como también declaramos nulo el expediente que le motivó hasta el momento en que fué elevado para resolución, reponiendo las actuaciones a momento procesal de audiencia del Consejo de Estado, y desestimamos las demás pretensiones que se formulan en la demanda, de las cuales absolvemos a la Administración; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 18 de febrero de 1975.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

7611

ORDEN de 10 de marzo de 1975 por la que se conceden, a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 16 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los convenios celebrados con la Diputación Foral de Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1971 que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre.

e) Para las empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 86-3 del texto refundido de la Ley y tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.